



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los cinco (05) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las dos y treinta y cuatro minutos de la tarde (02:34 p.m.), en la fecha fijada en diligencia de audiencia inicial del pasado tres (03) de febrero del año que avanza, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretaria ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **ERIKA MILENA FAJARDO SILVA** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y la señora DOLLY ESPERANZA CAPERA CESPEDES**, radicado con el número **73001-33-33-004-2020-00209-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

1. ASISISTENTES

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**

Cédula de Ciudadanía: 80180096

Tarjeta Profesional: 241.987 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3187425893

Correo Electrónico: nivalabogados@hotmail.com

Demandante

ERIKA MILENA FAJARDO SILVA

Cédula de Ciudadanía: 34.564.311 de Popayán

Correo Electrónico: erikitafajardo@hotmail.com

PARTE DEMANDADA – POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Apoderado: **HOLMAN SALAZAR VILLARREAL**

Cédula de Ciudadanía: 98386083

Tarjeta Profesional: 179.316 del C.S. de la Judicatura

Teléfono: 3206720252

Correo Electrónico: holmanabogado@hotmail.com

PARTE DEMANDADA- DOLLY ESPERANZA CAPERA CESPEDES

Apoderado: **EDUARDO GAMBOA NEIRA**

Cédula de Ciudadanía: 93.367.572 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 288.366 del C.S. de la Judicatura

Teléfono: 3165007415

Correo Electrónico: cidgamboa@yahoo.com

Demandada

DOLLY ESPERANZA CAPERA CESPEDES

CC 1110465823

Correo Electrónico: decapera0729@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste.

ANDJE: No asiste.

El despacho reconoce personería al abogado **EDUARDO GAMBOA NEIRA** como apoderado sustituto de la demandada Dolly Esperanza Capera Céspedes, de conformidad a la sustitución de poder que le hiciera la apoderada principal ANDREA GIOVANNA MORALES BARRERO, el cual reposa en el expediente electrónico.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en diligencia de audiencia inicial del pasado 03 de febrero de 2022.

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se tiene que en el mencionado proveído se decretaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- **A instancia de la parte demandante:**
 - Se ordenó oficiar al INPEC, a fin de que aportara a este expediente, certificación de quiénes ostentaban la calidad de beneficiarios de seguros y prestaciones del fallecido señor WILSON JAVIER SOLORZANO ARENAS (q.e.p.d.) e igualmente FORMATO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS por los últimos cinco años.
 - Advierte el Despacho, que la mencionada entidad allegó lo solicitado, lo cual reposa en las foliaturas 001 a 005 de la carpeta cuaderno de “pruebas demandante” expediente electrónico. No obstante, no se indicó nada respecto si existió o no ese formato de actualización de datos, por lo tanto, se ordena requerir a esa entidad en lo que tienen ver con ese formato de actualización de datos, para que en el evento de existir lo allegue. Por secretaría ofíciase, concediendo al efecto el término de cinco (05) días

contados a partir de recibido de la respectiva comunicación para que allegue lo solicitado.

- Se ordenó oficiar a la Dirección del Establecimiento de Reclusión de Mediana Seguridad de El Espinal, para que aportara con destino a este expediente, certificación de quiénes ostentaban la calidad de beneficiarios de seguros y prestaciones del fallecido señor WILSON JAVIER SOLORZANO ARENAS (q.e.p.d.) e igualmente FORMATO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS por los últimos cinco años
 - En atención a lo anterior y como quiera que el establecimiento carcelario en mención, no contestó, se hace necesario requerir nuevamente al director del mismo, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, se sirva allegar esa documental. **Por secretaría ofíciase, bajo los apremios establecidos en el artículo 44 numeral 3º del C.G.P.**
- Se ordenó oficiar a las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AV VILLAS y BANCO POPULAR con el fin de que certificara quiénes eran los beneficiarios de los productos financieros suscritos y adquiridos por parte del señor WILSON JAVIER SOLORZANO ARENAS.
 - Se tiene que el BANCO COLPATRIA manifestó la inexistencia de vínculo alguno del señor Wilson Javier Solorzano Arenas con esa entidad bancario, el resto indicaron que se requería el número de documento de identidad del mencionado señor, para dar cumplimiento a lo solicitado.
 - **Así las cosas, se hace imperioso, que se requiera nuevamente a la totalidad de las entidades bancarias ya señaladas, a excepción de BANCO COLPATRIA, indicando además que el señor WILSON JAVIER SOLORZANO ARENAS se identificaba con cedula de ciudadanía No. 93.407.264, concediéndose al efecto el término de diez (10) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, se sirva allegar esa documental. Por secretaría ofíciase, bajo los apremios establecidos en el artículo 44 numeral 3º del C.G.P.**
- **A instancia de la parte demanda- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A:**
 - Se ordenó oficiar a COLPENSIONES a fin de que aportara: a) copia de la resolución mediante la cual reconoció pensión de sobrevivientes a favor de la señora ERIKA MILENA FAJARDO SILVA y DEL MENOR JAVIER ESTEBAN SOLÓRZANO FAJARDO, proferida el 29 de septiembre de 2015; b) Certificación de los pagos que ha realizado a la fecha a favor de la señora ERIKA MILENA FAJARDO SILVA y DEL MENOR JAVIER ESTEBAN

SOLÓRZANO FAJARDO, con ocasión de la resolución mencionada en el literal anterior.

- Advierte el Despacho, que la mencionada entidad allegó lo solicitado, lo cual reposa en la carpeta 004 correspondiente al cuaderno “pruebas demandada Positiva Compañía Seguros” expediente electrónico.

- A instancia de la parte demanda- DOLLY ESPERANZA CAPERA CÉSPEDES:

- Se accedió a la solicitud de traslado de la prueba decretada y practicada dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el No. 73001-33-33-753-2015- 00255-00, promovido por la señora ERIKA MILENA FAJARDO SILVA contra el INPEC y otras entidades, ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, al interior de las Audiencias de Pruebas realizadas los días 31 de mayo y 6 de diciembre de 2018.

- Advierte el Despacho, que por parte del Juzgado homólogo tercero, se dio contestación, lo cual reposa en el numeral 007 de la carpeta 003 correspondiente al cuaderno “pruebas demandada Dolly Esperanza” expediente electrónico, indicando al respecto que, dicho expediente se encuentra cursando la segunda instancia en el Despacho del Magistrado Dr. Luis Eduardo Collazos Olaya.

En consecuencia, por secretaría ofíciase al H. Tribunal Administrativo del Tolima, M.P. Luis Eduardo Collazos Olaya, en aras de que se sirva allegar la respectiva prueba.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

- En igual sentido, se accedió a la solicitud de traslado de la prueba decretada y practicada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 73001-33-33-007- 2016-00218-00, promovido por la señora ERIKA MILENA FAJARDO SILVA, contra la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES, tramitado ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, en consecuencia se ordenó oficiar al mencionado despacho judicial, en aras de que allegara la respectiva documental.
- Advierte el Despacho, que por parte del Juzgado homólogo, se allegó lo solicitado, lo cual reposa en los numerales de 001 a 007 de la carpeta 003 correspondiente al cuaderno “pruebas demandada Dolly Esperanza Capera” expediente electrónico.
- Se ordenó oficiar al JUZGADO 5° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, a fin de que certificara, si dentro del proceso ordinario de “Existencia de Unión Marital de Hecho, Declaración de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes y su Liquidación” radicado bajo el No. 73001- 31-10-005-2014-

00549-00, promovido por la señora DOLLY ESPERANZA CAPERA CESPEDES, la señora ERIKA MILENA FAJARDO SILVA, identificada con el documento de identidad número 35.564.311 de Popayán – Cauca, se hizo parte dentro del mismo y si frente a su silencio, estuvo representada por Curadora Ad-Litem. De igual forma, para que remitiera copia de la sentencia proferida al interior de dicha actuación procesal.

- Advierte el Despacho, que, por parte del mencionado Juzgado, se allegó lo solicitado, lo cual reposa en la carpeta 003 correspondiente al cuaderno “pruebas demandada Dolly Esperanza” expediente electrónico.

Así las cosas, el Despacho pone en conocimiento de los asistentes la documental que se arribó al expediente, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada Positiva Compañía de Seguros: Sin observación

Parte demandada Dolly Esperanza Capera Céspedes: conforme

El despacho entonces incorpora en debida forma la prueba documental a la que se hizo alusión.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

TESTIMONIALES

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretó el testimonio de los señores **JESUS HERNANDO SILVA, ANA BELLY ELVIRA PUNGO, FABIO FABIAN FAJARDO RODRIGUEZ, JOSE RICARDO SILVA, LIDA ASTRID SOLORZANO ARENAS, ANGEL FRANCISCO LEON REYES, RONAL YAMEL SOLORZANO ARENAS, y JAVIER ESTEBAN SOLÓRZANO FAJARDO**, quienes declararán lo que les conste sobre los hechos de la demanda.

Apoderado parte demandante: Refiere que no se haden presentes los señores Ángel Francisco León Reyes, Jesús Hernando Silva y Ana Belly Elvia Pungo, razón por la cual desiste de esos testimonios.

DESPACHO: En atención a lo manifestado por el apoderado del extremo demandante, el despacho acepta el desistimiento de la recepción de testimonios de los señores **Ángel Francisco León Reyes, Jesús Hernando Silva y Ana Belly Elvia Pungo**, conforme a las previsiones descritas en el artículo 175 del CGP.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Acto seguido se llama a la diligencia al señor **FABIO FABIAN FAJARDO ROGRIGUEZ**.

Siendo las 2:55 p.m. se inicia con la práctica del testimonio del señor **FABIO FABIAN FAJARDO RODRIGUEZ**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (**FABIO FABIAN FAJARDO RODRIGUEZ**, C.C. No. 10.523.237, natural de Popayán, reside en la ciudad de Popayán, estudios técnicos, profesión u oficio- pensionado, estado civil casado con Eric Fidelina Silva de Fajardo). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- papá de Erika Milena Fajardo Silva.

Despacho: Pregunta al testigo

Parte demandante: Pregunta al testigo

Parte demandada Positiva Compañía de Seguros: Pregunta al testigo

Parte demandada Dolly Esperanza Capera Céspedes: Pregunta al testigo

Siendo las 3:11 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama a la diligencia al señor **JOSÉ RICARDO SILVA**.

Siendo las 3:13 p.m. se inicia con la práctica del testimonio del señor **JOSÉ RICARDO SILVA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (**JOSÉ RICARDO SILVA**, C.C. No. 10.520.616 de Popayán, natural de Popayán, reside en la ciudad de Popayán, estudios bachillerato, profesión u oficio- pensionado). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- Tío de la demandante Erika Milena Fajardo Silva.

Despacho: Pregunta al testigo

Parte demandante: Pregunta al testigo

Parte demandada Positiva Compañía de Seguros: Pregunta al testigo

Parte demandada Dolly Esperanza Capera Céspedes: Pregunta al testigo

Siendo las 3:37 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama a la diligencia a la señora **LIDA ASTRID SOLORZANO ARENAS**.

Siendo las 3:39 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de la señora **LIDA ASTRID SOLORZANO ARENAS**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (**LIDA ASTRID SOLORZANO ARENAS**, C.C. No. 28.955.534 de Santa Isabel- Tolima, natural de Anzoátegui- Tolima, resido en Ibagué, estudios bachillerato, profesión u oficio- modista). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- cuñada de la demandante Erika Milena Fajardo Silva.

Despacho: Pregunta al testigo

Parte demandante: Pregunta al testigo

Parte demandada Positiva Compañía de Seguros: sin preguntas

Parte demandada Dolly Esperanza Capera Céspedes: Pregunta al testigo

Siendo las 4:06 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama a la diligencia al señor **RONAL YAMEL SOLORZANO ARENAS**.

Siendo las 4:07 p.m. se inicia con la práctica del testimonio del señor **RONAL YAMEL SOLORZANO ARENAS**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o

parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (**RONAL YAMEL SOLORZANO ARENAS**, C.C. No. 1.110.512.269 de Ibagué, natural de Ibagué, residido en la ciudad de Ibagué, estudios universitarios, profesión u oficio- ingeniero civil).
RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- cuñada de la demandante Erika Milena Fajardo Silva.

Despacho: Pregunta al testigo

Parte demandante: Pregunta al testigo

Parte demandada Positiva Compañía de Seguros: sin preguntas

Parte demandada Dolly Esperanza Capera Céspedes: Pregunta al testigo

Siendo las 4:26 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama a la diligencia al señor **JAVIER ESTEBAN SOLORZANO FAJARDO**.

Siendo las 4:27 p.m. se inicia con la práctica del testimonio del señor **JAVIER ESTEBAN SOLORZANO FAJARDO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (**JAVIER ESTEBAN SOLORZANO FAJARDO**, CC 1.007.603.084, natural de Cali, residido en la ciudad de Popayán, estudios bachillerato, profesión u oficio- estudiante de pregrado).
RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- hijo de la demandante Erika Milena Fajardo Silva.

Despacho: Pregunta al testigo

Parte demandante: Pregunta al testigo

Parte demandada Positiva Compañía de Seguros: sin preguntas

Parte demandada Dolly Esperanza Capera Céspedes: Pregunta al testigo

Siendo las 4:43 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

INTERROGATORIO DE PARTE

- A instancia de la demandada **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, se decretó el interrogatorio de parte de las señoras **DOLLY ESPERANZA CAPERA CÉSPEDES** y **ERIKA MILENA FAJARDO SILVA**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 202 inciso 3º del C.G.P, el despacho les recuerda al apoderado solicitante que el interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas a cada uno de los interrogados, que las preguntas formuladas deben tener relación estricta con la materia del litigio, además de ser claras y precisas y referirse a un sólo hecho cada vez.

- A continuación, se procede a llamar a la señora **DOLLY ESPERANZA CAPERA CÉSPEDES**.

Siendo las 4:46 p.m. se inicia la recepción del interrogatorio de **DOLLY ESPERANZA CAPERA CÉSPEDES**, a quien se le advirtió que de conformidad con el **artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo**; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.P.

La Juez interroga al declarante frente a los generales de ley. (**DOLLY ESPERANZA CAPERA CÉSPEDES**, CC 1.110.465.823).

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A, para que proceda a interrogar a la demandada Dolly Esperanza Capera, así como también se le concede el uso de la palabra al apoderado del extremo demandante, para que proceda a interrogar a la declarante.

El despacho procede a interrogar a la demandada.

Siendo las 5:11 p.m. se dio por terminada la declaración precedente. (La totalidad del interrogatorio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- A continuación, se procede a llamar a la señora **ERIKA MILENA FAJARDO SILVA**.

Siendo las 5:12 p.m. se inicia la recepción del interrogatorio de **ERIKA MILENA FAJARDO SILVA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el **artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo**; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no

está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.P.

La Juez interroga al declarante frente a los generales de ley. (**ERIKA MILENA FAJARDO SILVA**, CC 34.564.311 de Popayán). – .

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la demandante Positiva Compañía de Seguros S.A, para que proceda a interrogar a la demandante.

El despacho procede a interrogar a la demandante.

Siendo las 5:27 p.m. se dio por terminada la declaración precedente. (La totalidad del interrogatorio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.)._

- **A instancia de la parte demandada- Positiva Compañía de Seguros S.A.**

Se decretó el testimonio de los señores **WILLIAM ALEXANDER RIVERA CERON, ERASMO SOLORZANO CASTELLANOS, ANDERSON SOLORZANO, DIANA KATHERINE SOLORZONO y YELSIN DIDIER SOLORZANO**, quienes declararán lo que les conste sobre los hechos de la demanda.

Sin embargo, advierte el despacho que en la foliatura 102 del cuaderno principal-expediente electrónico, reposa memorial suscrito por el apoderado de la **demandada- Positiva Compañía de Seguros S.A.**, mediante el cual manifiesta que desiste del testimonio de los señores **WILLIAM ALEXANDER RIVERA CERON** y en relación con el señor **ERASMO SOLORZANO CASTELLANO**, **expone que ha fallecido.**

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado del extremo demandado, el despacho acepta el desistimiento con relación al testimonio del señor **WILLIAM ALEXANDER RIVERA CERON y ERASMO SOLORZANO CASTELLANO**, de conformidad a lo previsto en el artículo 175 del CGP.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

En este estado de la diligencia, el despacho procede a suspender la misma, y a señalar nueva hora y fecha para su continuación, en la cual se recepcionarían los testimonios de los señores **ANDERSON SOLORZANO, DIANA KATHERINE SOLORZONO y YELSIN DIDIER SOLORZANO**, decretados a instancia de la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A., la cual se llevará a cabo el próximo **lunes 11 de julio de 2022, a partir de las 2:30 p.m.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Una vez allegadas las pruebas documentales faltantes, se pondrán en conocimiento de las partes y por auto separado se correrá traslado a las mismas para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la suscrita Juez, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 5:32 p.m.



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ**

A continuación, se agrega el link del video de la presente diligencia.

<https://manage.lifesize.com/singleRecording/d2117cf7-ddde-4052-a03d-968bd64dca96?authToken=a616b7d3-0f97-49f4-bc97-96ef4611c127>